

R. 020/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/004/2023 Y
TJA/SS/REV/005/2023, ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/046/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/004/2023 y TJA/SS/REV/005/2023, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció la **C. -----** a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública, Administrador de Seguridad Pública, y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“1.- La baja de la suscrito como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por los CC. Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador, Director de Seguridad Publica(sic) y ejecutada por la Directora de Recursos Humanos la C. -----, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo.

1. *La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como también la restitución a la Categoría de Policía Municipal del Municipio de Zihuatanejo Guerrero.*

2. *La falta de mis salarios caídos desde la primera quincena del mes de junio de 2021, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldo vacaciones, incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/046/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **quince de junio de dos mil veintidós**, el Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV en relación con el diverso 2 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto al Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador, y Administrador de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Director de Seguridad Pública, y Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento mencionado; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto de autoridad, declaró la nulidad de la baja impugnada,

para el efecto siguiente:

“... las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y la Directora de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, paguen a la C. -----, la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, consistentes al pago de aguinaldo, primer periodo vacacional dos mil veintiuno, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C. ----- se hubieren generado, desde que se suspendió su salario que fue el uno de junio de dos mil veintiuno, y hasta que se realice el pago correspondiente, cálculo que da un total de \$249,616.77 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 77/100 M.N.), cantidad que se actualizará en tanto las autoridades realicen el pago correspondiente.”

5.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas y la parte actora, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A que, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/004/2023 y TJA/SS/REV/005/2023**, por auto de diez de enero de dos mil veintitrés, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía

Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracciones V y VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer los recursos de revisión hechos valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día nueve de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diez al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el quince de agosto del mismo año, por otra parte, la parte actora fue notificada de la misma resolución el ocho de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del nueve al quince de agosto del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Las autoridades demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/004/2023**, vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-** El Magistrado Instructor, sin fundamento alguno,*

*argumenta que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna para sustentar sus argumentaciones; así como tampoco se hace referencia respecto a las causas o motivos por las cuales el actor no se encuentra prestando sus servicios como policía preventivo en la Institución Policial, **simplemente se niega que se le haya dado de baja, negativa que se hace sin acreditar que el hoy actor no tiene razón y por ese hecho no haya afectación a sus intereses jurídicos...cuando la misma autoridad no acredito(sic) que la parte actora no se encuentra laborando como elementos acto de la Institución... por lo que esta Sala estima que en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer...***

Como puede apreciarse, es notoria la forma incongruente e infundada en la que resuelve el Magistrado Natural, pues en ningún momento invoca precepto legal alguno el cual establezca que la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, pasando por alto e inobservando que el Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando de forma supletoria en materia Administrativa, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción de nulidad, por lo tanto al no observar lo dispuesto por el código en mención, viola en nuestro perjuicio el contenido del mismo.

Así pues, es de apreciarse que el Magistrado Instructor, de manera equivocada y sin fundamento alguno, establece en su sentencia, que las autoridades demandadas, no acreditaron con ningún medio de prueba que el actor ya no presta sus servicios para las demandadas, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de Nulidad, el cual literalmente expresa:

ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo lo de sus excepciones.*

De acuerdo al texto mismo del artículo transcrito, el actor debió de probar los hechos de su demanda y los demandados sus excepciones; de igual forma, al negarse los hechos de la demanda y de acuerdo a lo expuesto por el artículo 82 del mismo ordenamiento legal invocado, las demandadas solo estarían obligadas a probar, cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho, así se lee en el texto mismo del artículo mencionado;

ARTÍCULO 82.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II.- *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*

III.- *Cuando se desconozca la capacidad.*

SEGUNDO.- *Argumenta el Magistrado Instructor,... del análisis de dichos actos de impugnación, se desprende con suma nitidez que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que refieren los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo segundo, que determinan... ello es así, en virtud de que ninguna de las*

pruebas aportadas por las autoridades demandadas demostraron que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja como policía municipal, es decir, que se haya cumplido con la obligación de fundar los actos de referencia...

Se nota la total incongruencia con la que dicta la sentencia el Magistrado Instructor, pues habla de fundamentación y motivación, cuando al dictar sentencia de igual forma no motiva ni fundamenta la misma, como ocurre al establecer que las autoridades demandadas no acreditaron con ninguna de las pruebas ofrecidas, que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja como policía municipal.

Bajo ningún precepto legal se ha establecido que el actor queda eximido de probar su acción, y en el presente caso, el Magistrado lo único que tomo(sic) en cuenta fueron las documentales que exhibió el actor con las cuales solo acredita su relación con el municipio, sin embargo, el acto del que se duele, en ningún momento lo acredito(sic), luego entonces, no es suficiente con las documentales que exhibió porque si bien es cierto, que demuestra la relación administrativa como policía municipal, también es cierto, que es indispensable acreditar el despido, no puede el Magistrado Instructor, manifestar que se violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 párrafos segundos, de la Carta Magna, al carecer los actos de supuesta falta de motivación y fundamentación, porque no se le instauro(sic) el procedimiento administrativo; por lo que al hacerlo de esta manera el magistrado violenta además el principio general del DEBIDO PROCESO.

El inferior, afirma sin fundamento alguno, que de autos no se advierte que las autoridades demandadas previo a los actos de los cuales refiere la parte actora le hayan dado a conocer la iniciación de algún procedimiento; sin embargo, tampoco se desprende de autos que el actor haya demostrado que efectivamente tal día se le dio de baja, es decir, es de suma importancia que el actor demostrara tal circunstancia, porque es el punto de partida para que el Magistrado pueda determinar a partir de cuando se le dio de baja al actor y proceder a condenar a las demandadas, también es de suma importancia que el actor demostrara tal circunstancia para tener el soporte y poder condenar a las autoridades de manera directa, es decir, no puede condenar a todas las autoridades, nomás por el simple hecho de que el actor las mencionó, en el apartado relativo a las autoridades demandadas, en esa tesitura, es indudable que el Magistrado violenta el principio general del DEBIDO PROCESO, porque no fundamenta ni motiva su sentencia, además, de que no tiene elementos suficientes para condenar a las autoridades que indebidamente fueron señaladas como demandadas por el actor, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 2, del Código Procesal de la Materia, el cual literalmente reza de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.- *Para efectos de este Código se conceptualizara y entenderá por:*

- I.- Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;*
- II.- Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o*

tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III.- Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

IV.- ...

Resulta indiscutible pues, que el Magistrado Instructor, dejó de observar lo dispuesto por el artículo transcrito, del cual claramente se desprende quien es la autoridad tanto ordenadora como ejecutora; sin embargo no es suficiente que el actor solo diga sino que tiene que probar tal circunstancia, por lo tanto el actor tenía la obligación de demostrar su dicho, para que el Magistrado Instructor, tuviera los suficientes elementos y la certeza de condenar a todas y cada una de las autoridades que menciona y que condena al pago de las prestaciones a las que supuestamente tiene derecho el actor; POR LO QUE NOS CAUSA AGRAVIOS LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

*Ya que si el actor no demostró quien lo despidió, porque no se demostró de manera fehaciente y concreta qué autoridad lo dio de baja, es decir, "POR ÓRDENES SUPERIORES" es un enunciado, que no puede ser considerado autoridad, ni tampoco debe de interpretarse que fue una autoridad superior la que dio la orden, o que efectivamente fueron el **Director de Seguridad Pública Municipal, y el Director de Recursos Humanos**; porque en ese sentido, pues hay muchas más autoridades superiores, que en todo caso le faltaron al actor señalar, y que el Magistrado bien pudo considerar también como autoridades demandadas.*

Por eso insistimos en que es de suma importancia que el actor demuestre su acción, es decir, demuestre que efectivamente la autoridad demandada fue la que cometió el acto del que se duele y no eximirlo de tal obligación.

El Magistrado Instructor centró su determinación o resolución en base a los siguientes criterios o supuestos:

1. Que la actora, acreditó su acción con las documentales consistentes en el Comprobante Fiscal Digital que contiene el pago de nómina por el periodo consistente del uno al quince de mayo del dos mil veintiuno, con el que se acredita que la actora se encontraba ocupando el cargo de policía preventivo; que tenía un salario quincenal y que su inicio de la relación administrativa con la autoridad fue el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como la credencial, con la que demuestra que era policía preventiva.

2.- Que posterior a la fecha que refiere la actora que ocurrió la remoción que fue el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, haya continuado prestando su servicio como policía municipal en activo toda vez que si la parte actora refirió que las autoridades demandadas la habían cesado del servicio de forma ilegal, al no haberle seguido un procedimiento, entonces recaía la carga de la prueba en las autoridades demandadas para demostrar que: 1.- La actora no fue cesada de su servicio y por tanto, continua como policía municipal en activo y/o 2. La terminación del servicio fue justificada y legal, al haberse seguido las formalidades esenciales

del procedimiento.

Es notable que el Magistrado Instructor sin fundamento alguno, porque no invoca precepto legal alguno, determina que la actora acredite con las documentales mencionadas y que por el solo hecho de REFERIR, que las demandadas la habían cesado de manera ilegal, que eso fue suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Pero que además la carga de la prueba recaía en la autoridad demandada, para acreditar que no se le había cesado y/o que se le había seguido un procedimiento.

Este razonamiento por parte del Magistrado Instructor, es por demás incongruente, porque la impetrante no acredita su acción y además, violenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Civil Federal de aplicación supletoria, porque exige a la actora de su obligación de probar su acción, y además arroja la carga de la prueba a las demandadas; como si estuviéramos ante la presencia de un derecho social y no es así, el derecho administrativo es un derecho público, no un derecho social.

TERCERO.- *Independientemente de que no dimos de baja al impetrante, porque no quedó acreditado en autos tal hecho, sin embargo, y suponiendo sin conceder, que efectivamente el actor tenga derecho al efecto de la sentencia dictada y ahora recurrida, y viendo las cosas de manera justa, podríamos considerar que lo establecido como indemnización más los veinte días por año laborado, consideramos que si es justo pagárselo al actor; y en lo que no estamos de acuerdo es en la interpretación que este Órgano de Control de Legalidad, hace de la Fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, al considerar que el actor tiene derecho al pago de salarios caídos o dejados de percibir, (ahora disfrazado en el término "haber de percibir"), esto es completamente ilegal e incongruente, pues como se ha venido diciendo, es improcedente esta prestación porque de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la suprema corte de justicia de la nación, es suficiente que se le cubra a la parte quejosa, la indemnización constitucional de tres meses de salario, mas veinte días por año; así se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales, además establecen que la Ley Federal del Trabajo, no es aplicables(sic) ni aun de forma supletoria a los asuntos de carácter administrativos, a continuación se transcriben las siguientes jurisprudencias:*

[J]; 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. *Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de*

este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

[J]; 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. *Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10ª.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD

PUBLICA(sic) Y TRANSITO(sic) ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículo 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 141/989.- Resuelta en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 2012129
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Publicación: viernes 15 Julio de 2016 10:15 h
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: XVI.1º.A. J/31 (10ª.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2ª. II/2016 (10ª.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del

apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 2ª./J. 198/2016 (10ª.) DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA (REITERACIÓN)

Materia Constitucional

Fecha de Publicación 13 de Enero de 2017

Número de Resolución 2ª./J. 198/2016 (10ª.)

Localización 10ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2ª./J. 198/2016 (10ª.)

Emisor Segunda Sala

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además,

de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el

anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2ª./J. 119/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 y 2ª. XLVI/2013 (10ª), de rubros: “SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.” y “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

En atención a lo anterior, es indudable que las prestaciones que determino de manera indebida el Magistrado Instructor, son improcedentes, esto es así porque determino que: “...por lo que se refiere a HABERES DEJADOS DE PERCIBIR salario que dejo(sic) de percibir la parte actora, comprende a partir de que fue separado y hasta la fecha se obtenga el pago total incluso invoca una jurisprudencia con el siguiente texto: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN(sic) CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN(sic) INJUSTIFICADA DE SU RELACION(sic) ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANÁLOGA DE LA FRACCIÓN(sic) XXII DEL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO(sic) 123 DE LA CONSTITUCIÓN(sic) FEDERAL), de la literalidad de la jurisprudencia cuyo texto transcribió el Magistrado Instructor, se puede apreciar con suma nitidez, que no se contemplan salarios dejados de percibir, simplemente la indemnización constitucional y veinte días por año laborado; luego entonces, el Magistrado se contradice porque son injustificados los haberes dejados de percibir.

En ésta última parte, también se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en la Ley del Trabajo, pues como es sabido, de acuerdo a las reformas a la misma, ahora solo es procedente el pago de salarios caídos o dejados de percibir, por un periodo de un año, exclusivamente, y en el presente caso, el Magistrado deja abierta la posibilidad de que se genere más tiempo del legalmente estipulado.

Así lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 48. *El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios

vencidos computados desde la fecha del despido **hasta por un periodo máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Porque independientemente de que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo a la materia Administrativa, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales ya invocados, independientemente de eso, el Magistrado Instructor, no se sujeta a lo establecido en la misma, esto es así, porque en todo caso en el efecto de la sentencia debe de ser claro y establecer que en caso de que la autoridad no cumpla con el efecto de la sentencia, los salarios caídos se cuantificaran por un periodo de un año, ya de no ser así, obviamente ser irán acumulando por toooodo(sic) el tiempo que no se cumpla con el efecto de la sentencia.

En consecuencia a lo expuesto, al momento de resolverse el presente asunto, deberá de revocarse la sentencia impugnada y en su lugar dictarse una nueva en la que se declare el sobreseimiento de la demanda de nulidad.”

Por su parte, la parte actora en el toca número **TJA/SS/REV/005/2023**, señala lo siguiente:

“I.- Me causa agravio la sentencia de fecha 15 de junio del año 2022, al emitir el resultado primero. Se sobresee el juicio respecto de las autoridades Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de acuerdo al análisis establecido en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero este juzgador procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador, encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Publica Administrador de Seguridad Pública y Director de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al producir contestación de demanda, señalaron que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto impugnado, ya que refieren que no emitieron, ejecutaron, ni trataron de ejecutar el acto impugnado, ya que la parte actora abandono sus actividades laborales al no presentarse a trabajar.

Al respecto, esta sala regional considera que es operante la causal de sobreseimiento del juicio, relativa a la inexistencia del acto impugnado, prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, únicamente respecto a las autoridades Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y Administrador de Seguridad Pública,

todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en virtud de que su carácter no encuadra en las hipótesis establecidas en el precepto legal 2 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establece:

ARTICULO 2. Para efectos de este código se conceptualiza y entenderá por:

(...)

II. Autoridad Ordenadora: autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: autoridad ordenadora: autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado.

Lo anterior es así, en virtud que el análisis integral al escrito de demanda, se observa que la actora se encontraba adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tal y como se desprende del hecho marcado con el número 1, del escrito inicial de demanda, así como el comprobante fiscal digital, relativo al pago de nómina de la actora que consta agregado a la foja 13 del expediente; asimismo, se advierte del hecho marcado con el número 3, la parte actora señaló que la Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, le manifestó que en ese momento se encontraba dada de baja del servicio, por órdenes del Director de Seguridad Pública; en consecuencia, este resolutor considera que la primera autoridad al ser superior jerárquico de la actora, es quien ordenó la baja del servicio de la ciudadana -----, tal y como lo refiere en el hecho 1 de referencia y que la Directora de Recursos Humanos, fue quien ejecutó la orden, por lo que las autoridades Director de Seguridad Pública y Directora de Recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tienen el carácter de autoridades ordenadoras y ejecutora, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones II y III del Código de la Materia.

Por lo que considero que al decretar en la sentencia el sobreseimiento de las autoridades demandas Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, me deja en desventaja porque estas autoridades el Presidente Municipal y el Segundo Sindico son las que controlan los recursos económicos del H. Ayuntamiento y también son los que deciden quien se debe de dar de baja de la Policía Preventiva Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y si quedan fuera como autoridades responsables va a ser muy difícil para que me paguen todo lo que me deben y me perjudica con la sentencia que esta Sala Regional Zihuatanejo emitió por lo que solicito que modifique el sentido de la sentencia para que se pueda condenar al Presidente Municipal al Segundo Síndico Procurador y también al Administrador de Seguridad Pública, me deja en estado de indefensión, me veo obligada a interponer el presente RECURSO DE REVISION(sic), para poder establecer una sentencia favorable de aplicación como lo es a los principios que establece los convenios

internacionales y marca también la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón he solicitarle a este Honorable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una sentencia para que se pueda condenar al Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y al Administrador de Seguridad Pública autoridades del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/004/2023**, substancialmente son los siguientes:

- Refieren que el Magistrado instructor resolvió de manera incongruente y sin fundamento alguno al señalar que la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, sin observar el artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria en materia administrativa, que establecen que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción de nulidad, por lo que el actor debió probar los hechos y los demandados sus excepciones, y que éstas estarían obligadas a probar cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho;
- Así también, argumentan que la sentencia no se encuentra fundada ni motivada, violentando el principio de debido proceso, al tomar en consideración únicamente las documentales que exhibió la actora, con los cuales acredita la relación con el Municipio como policía municipal, no así el despido, dejando de observar el artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, del cual se desprende quién es la autoridad ordenadora y ejecutora ya que el actor no demostró quien lo despidió;
- Por último, agregan que es suficiente que se le pague la indemnización constitucional de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, no así los haberes dejados de percibir, independientemente de que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo en materia administrativa, el pago de los salarios se deben cuantificar por el periodo de un año y no por todo el tiempo que no se cumpla la sentencia.

Al respecto, esta Sala revisora considera que los agravios expuestos por **las autoridades demandadas** resultan **infundados** para revocar sentencia

definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/046/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de dar respuesta a los agravios expuestos por la parte recurrente, resulta oportuno mencionar que la parte actora en el expediente número **TJA/SRZ/046/2021**, señaló como acto impugnado la baja del cargo que venía desempeñando como policía municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la retención de sus salarios, la falta de pago de la indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicio, y las prestaciones como el aguinaldo, salarios y vacaciones .

Por su parte, el Magistrado de la Sala A quo, al resolver en definitiva el **quince de junio de dos mil veintidós**, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, para el efecto de que:

“... las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y la Directora de recursos Humanos, ambas del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, paguen a la C. -----, la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B. fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, consistentes al pago de aguinaldo, primer periodo vacacional dos mil veintiuno, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C. -----, se hubieren generado, desde que se suspendió su salario que fue el uno de junio de dos mil veintiuno, y hasta que se realice el pago correspondiente, cálculo que da un total de \$249,616.77 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 77/100 M.N.), cantidad que se actualizará en tanto las autoridades realicen el pago correspondiente.”

Una vez que ha quedado claro el contexto sobre el cual versó el juicio principal, esta Sala Superior considera oportuno mencionar que los agravios relativos a que el A quo resolvió de manera incongruente y sin fundamento alguno al señalar que la carga de la prueba corresponde a las

autoridades demandadas, que se violenta el principio de debido proceso, al tomar en consideración únicamente las documentales que exhibió la actora, con los cuales acredita la relación con el Municipio como policía municipal, no así el despido, que dejó de observar el artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, del cual se desprende quién es la autoridad ordenadora y ejecutora ya que el actor no demostró quien lo despidió; a juicio de esta Sala revisora resultan **infundados**, en virtud de que la relación administrativa entre la parte actora -----
 --- y los demandados Director de Seguridad Pública y Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, y la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entre otras disposiciones.

Al respecto, los artículos 83 y 84, de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros de los cuerpos policiales, **y por lo que respecta a la conclusión del cargo, su regulación se encuentra establecida en el artículo 88**, que literalmente dice:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 88. La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

*I. **Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:*

(...)

*II. **Remoción por:***

(...)

El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los integrantes de las instituciones policiales.

*III. **Baja por:***

*a) **Renuncia;***

*b) **Muerte o incapacidad permanente; o***

*d) **Jubilación o retiro.***

Al concluir el servicio, el personal de la institución policial deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, excepto cuando ocurra la baja por muerte.

LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Se observa del artículo transcrito que **se garantiza a los miembros de las diferentes corporaciones policiales**, su desarrollo institucional, estabilidad, seguridad y sentido de pertenencia, por lo que, una vez iniciado el servicio, **la terminación de su nombramiento se da indefectiblemente por baja, originada por renuncia, muerte o incapacidad permanente, jubilación o retiro, o bien, debido a la separación y/o remoción del cargo del servidor público por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia.**

Establecido lo anterior, este Pleno considera que la parte actora con el Comprobante Fiscal Digital que contiene el pago de nómina por el periodo correspondiente del uno al quince de mayo de dos mil veintiuno, acreditó que ostentaba el cargo de Policía Municipal, con número de empleada 1508, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Azueta, que la relación administrativa con la autoridad demandada inició el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así también, exhibió la credencial que acredita a la actora ----- como Policía Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero, y por su parte, las demandadas no lograron demostrar durante el juicio que la baja o cese en el servicio de la actora como Policía del Ayuntamiento mencionado, es legal, puesto que no ofrecieron pruebas con la que demuestren que la terminación del servicio de la referida actora se realizó acorde a lo establecido por el artículo 88 de la Ley 777, ya que les correspondía demostrar el motivo de la conclusión del servicio, al ser una circunstancia que requiere registro y cumplimiento de requisitos por la naturaleza reglada de la actividad, lo anterior, a fin de demostrar la inexistencia de la baja impugnada.

Lo anterior, porque si bien las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Director de recursos Humanos, ambos del

Ayuntamiento de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero, exhibieron:

Las bitácoras de control de asistencia del uno al dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en donde se encuentra enlistada la ciudadana -----
-----, como policía preventiva, mismas que obran en autos del expediente principal a fojas de la 661 a la 153;

Los oficios números DSPT/ASPT/0127/2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, y DSPT/ASPT/0137/2021, de fecha veintinueve de junio del mismo año, signados por el Administrador de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero y Tránsito, dirigidos a la Directora de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, mediante los cuales informa que en el periodo comprendido del uno al catorce de junio de dos mil veintiuno y del quince al veintinueve del mismo mes y año, la policía preventiva -----, omitió los registros de entrada y salida en la bitácora que se encuentra en la administración de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, existiendo un abandono de sus funciones, por lo que solicitó la retención del pago programado para los días 15 y 30 de junio de dos mil veintiuno;

Así también, la copia simple del acta administrativa de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en la que se detallan diversas causales de indisciplina y faltas de la referida policía, con las cuales pretenden demostrar que en ningún momento se le dio de baja del servicio, sino que solamente se hizo la retención de su salario, por no presentarse a laborar en reiteradas ocasiones en esa quincena y que la actora tiene antecedentes de indisciplina y faltas de asistencia a su trabajo.

Sin embargo, las autoridades demandadas no acreditaron durante la secuela procesal la actora haya continuado laborando como policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, después de la dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fecha que señaló la parte actora fue cesada de su cargo, o que se haya instaurado un procedimiento administrativo, observando los principios de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado que son las siguientes: “1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias*; 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*; 3) *La oportunidad de alegar*; y 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*”; resolución que debe estar fundada y motivada, por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la actora se incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Carta Magna.

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias*; 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*; 3) *La oportunidad de alegar*; y 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.* De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Resulta, de igual forma aplicable la siguiente jurisprudencia administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que señala lo siguiente:

“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.”

En ese sentido, es evidente que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor al no haberle corrido traslado y emplazar respecto del procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a su baja o destitución a partir del treinta de junio de dos mil diecinueve, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación

Lo anterior, porque nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y en el caso concreto, con las pruebas que ofrecieron las demandadas, admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, no se acredita que haya sido justificada la baja, puesto que como ya se dijo a la autoridad le corresponde la carga probatoria.

En esa tesitura, la Magistrada instructora al emitir la sentencia definitiva, lo hizo conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia.

Por cuanto al argumento relativo a que el resolutor inobservó el artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria en materia administrativa, que establecen que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción de nulidad, por lo que el actor debió probar los hechos y los demandados sus excepciones, y que éstas estarían obligadas a probar cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho; al respecto resulta **infundado** en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, aunado a que el artículo 5 del Código de la materia, señala que en caso de

obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía, y los principios generales del derecho, por lo que, el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio.

Por cuanto a que no procede el pago de los haberes dejados de percibir, cabe precisar, que si bien el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categorico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como **el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En esa tesitura, los haberes dejados de percibir, son prestaciones que deben incluirse como pago resarcitorio al actor, como una consecuencia derivada de los daños ocasionados por la conclusión ilegal de la relación que tenía como miembro del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por otra parte, la parte actora, en el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/005/2023**, esencialmente argumenta en sus agravios lo siguiente:

Expone que le causa agravios el sobreseimiento del juicio respecto al Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta,

Guerrero, dejándola en desventaja, porque las referidas autoridades demandadas, son las que controlan los recursos económicos del Ayuntamiento y también son los que deciden quien se debe dar de baja de la Policía Preventiva Municipal del Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y si se sobresee por cuanto dichas autoridades va a ser difícil que le paguen, por lo que solicita se modifique la sentencia y se condene al Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Al respecto, los argumentos vertidos como agravios por la parte actora, esta Sala Colegiada considera que son **infundados** para revocar el sobreseimiento del juicio respecto a dichas autoridades, en razón de que no basta con señalar que se le deja en desventaja, porque el Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, son los que controlan los recursos económicos del Ayuntamiento y también son los que deciden quien se debe dar de baja de la Policía Preventiva Municipal del Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y que va a ser difícil que le paguen, en virtud de que de las constancias procesales que obran en autos del expediente principal, no existe prueba alguna de las que se desprenda que la baja impugnada por la parte actora haya sido emitida, ordenada, o ejecutada por las referidas autoridades demandadas.

Máxime que la parte actora en el hecho 3 de su demanda manifestó que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, le manifestó que estaba dada de baja del servicio por órdenes del Director de Seguridad Pública, por lo que, no es dable atribuir la baja impugnada a la Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sino a la Directora de Recursos Humanos y al Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por otra parte, respecto a que el Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador y el Administrador de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, manejan los recursos económicos, y que será difícil se realice su pago, cabe precisar que la

cumplimiento de la sentencia es un procedimiento de ejecución, contemplado en los artículos 146 al 152 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se llevará a cabo en el momento procesal oportuno, y en el que las autoridades responsables deberán dar cumplimiento cabal a la sentencia definitiva dictada en autos del expediente de origen, una vez haya causado ejecutoria, y sólo en caso de ser necesario se vinculará a la autoridades correspondientes para el debido cumplimiento de la misma.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados los agravios expresados por las demandadas** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y por otra parte, **infundados los agravios expuestos por la parte actora** para modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se deja firme la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/046/2021**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por las demandadas en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/004/2023**, **para revocar la sentencia definitiva recurrida;**

TERCERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/005/2023**, **para modificar la sentencia definitiva**, en consecuencia;

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/046/2021**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS